Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-128893111-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 19 de Noviembre de 2025

Referencia: (Sentencia); Expte. N° 33.167-A; LOGICALIS ARGENTINA S.A.; su acumulado N° 33.173-A; CABAÑE JORGE LUIS

En Buenos Aires, se reúnen los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, a fin de dictar sentencia en autos caratulados de "**LOGICALIS ARGENTINA S.A. c/D.G.A. s/recurso de apelación", Expediente N° 33.167-A** y su acumulado **N° 33.173-A "CABAÑE JORGE LUIS c/D.G.A. s/recurso de apelación"**.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Acude a este estrado la firma LOGICALIS ARGENTINA S.A., en su calidad de continuadora legal de la sociedad SOFT NET S.A., por derecho propio y mediante apoderado constituido, a efectos de interponer formal recurso de apelación contra la Resolución N.º 8546/2012 (DEPRLA), dictada por el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros en el contexto de las actuaciones identificadas como SIGEA N.º 12206-11979-2007.

La resolución impugnada, con una severidad que se reputa infundada, impone a la apelante una sanción en los términos del artículo 954, apartado 1, inciso a), del Código Aduanero, materializada en una multa ascendente a la suma de $37.590,99. Asimismo, se le formula cargo por igual monto en concepto de tributos presuntamente adeudados, todo ello vinculado con el despacho de importación individualizado bajo el número 07 073 IC04 128189 J.

Comparece a fs. 8/14vta., el Sr. Jorge Luis Cabañe, quien actúa en su carácter de Despachante de Aduana interviniente en la destinación cuestionada, y promueve a su turno idéntico recurso de apelación contra la misma Resolución N.º 8546/2012 (DEPRLA), dictada en el marco de las referidas actuaciones administrativas.

II.- Al presentarse en autos y desarrollar sus agravios mediante escrito glosado a fs. 16/30, la firma LOGICALIS ARGENTINA S.A., en su carácter de continuadora legal de SOFT NET S.A., denuncia con fundada preocupación las falencias técnico-jurídicas que vician el acto administrativo recurrido. En primer

término, recuerda que en fecha 19 de julio de 2007 se registró la destinación de importación identificada bajo el Despacho N.º 07 073 IC04 0128189 J, correspondiente a una operación debidamente oficializada, cuyo contenido abarcaba una pluralidad de productos tecnológicos.

Entre tales productos, adquieren centralidad los consignados en los ítems 1 a 3, declarados —con la precisión que demanda el comercio exterior contemporáneo— como “centrales automáticas para conmutación de paquetes con velocidad de tronco superior a 72 bits/s y de conmutación superior a 3.600 paquetes, sin multiplexación determinística”, conforme la posición arancelaria 8517.62.31.000 Y. La apelante advierte que esta descripción no fue objetada en términos sustanciales, salvo por la controversia clasificatoria introducida por los funcionarios intervinientes.

En efecto, según sostiene la recurrente, los agentes verificadores aduaneros —fundándose en apreciaciones técnicas que estima erróneas— procedieron a reclasificar los mencionados equipos bajo la posición 8517.62.49.000 U, genéricamente descripta como “las demás”, al entender que los mismos debían considerarse “routers”. Tal interpretación, fundada en una concepción inexacta de las funcionalidades tecnológicas de los dispositivos, motivó la denuncia administrativa y la consecuente formulación de cargo por presunto perjuicio fiscal.

Frente a ello, la importadora aclara con rigor que los bienes ingresados al país son unidades fabricadas por la reconocida firma CISCO, claramente identificadas bajo las denominaciones WS CS3560 G y 2455 E (ítem 1), WS C650 E (ítem 2) y WS C3750 24 TS (ítem 3), los cuales responden, según afirma, a la categoría técnica de switches —es decir, conmutadores de datos— y no de routers. Esta distinción no es meramente terminológica ni superficial: encierra una diferencia funcional sustancial que repercute directamente sobre el criterio clasificatorio arancelario aplicable.

Bajo esa premisa, la apelante sostiene que la clasificación correcta no puede ser otra que aquella que contempla expresamente a estos equipos dentro de la posición específica —la 8517.62.31.000 Y—, lo cual excluye, sin ambigüedad, la posibilidad de remitirlos a una categoría residual, cuya naturaleza genérica constituye en sí misma una cláusula de última ratio incompatible con la existencia de una descripción técnica precisa.

Asimismo, como argumento de refuerzo, invoca los avances conceptuales y tecnológicos recogidos por la IV Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, los cuales —según subraya— han sido incorporados con el propósito de capturar con mayor precisión la naturaleza cambiante y sofisticada de los bienes tecnológicos. En tal sentido, considera improcedente y anacrónico aplicar una posición residual cuando el nomenclador contempla, en forma expresa, una subpartida que da cabal acogida al tipo de producto documentado.

En subsidio, y sin abdicar de su postura principal, la apelante acude al principio in dubio pro contribuyente, consagrado en el artículo 898 del Código Aduanero, cuya operatividad no se encuentra supeditada a la prueba de buena fe, sino al reconocimiento de una duda razonable e insalvable en la interpretación arancelaria. Sobre esa base, solicita —en caso de no prosperar la revocación íntegra de la resolución— la atenuación de la sanción impuesta, conforme a lo previsto en el artículo 916 del mismo cuerpo legal.

Para sustentar sus afirmaciones, acompaña prueba documental y ofrece prueba pericial, cuyo objeto reside en demostrar la funcionalidad específica de los equipos involucrados. Finalmente, y como manifestación de su intención de agotar la vía, formula reserva de la cuestión federal, invocando derechos y garantías de jerarquía constitucional que estima vulnerados por el obrar administrativo.

Asimismo, a través de la presentación incorporada a fs. 34/46, el Despachante de Aduana Jorge Luis Cabañe, en el desarrollo de su impugnación, adhiere en un todo a los fundamentos técnicos y clasificatorios expuestos por la firma importadora, a la par que formula apreciaciones propias que robustecen el planteo común.

Sostiene, en efecto, que los equipos consignados en los ítems 1 a 3 del despacho involucrado deben ser calificados, de manera inequívoca, como switches, conforme surge de las especificaciones técnicas del fabricante CISCO y de diversos informes periciales que, en su conjunto, descartan toda posibilidad de asimilarlos a la categoría de routers. Señala que dicha diferencia no es semántica, sino funcional, estructural y clasificatoria, y que su desconocimiento por parte de la autoridad administrativa constituye una errónea interpretación de la normativa arancelaria vigente.

Asimismo, destaca que la cuestión debatida —lejos de resultar inédita o ambigua— ya fue objeto de tratamiento en una causa análoga de la que emergió un precedente favorable al criterio clasificatorio que aquí se propugna. Cita el número de expediente, deja constancia de que en dicho antecedente se debatió una controversia sustancialmente idéntica, y que la resolución final acogió el encuadre técnico que sostiene en esta instancia. Tal antecedente, aunque no vinculante en sentido estricto, adquiere relevancia como pauta interpretativa, máxime cuando se trata de dispositivos tecnológicos sujetos a nomenclaturas en constante actualización.

Con idéntico propósito que la importadora, ofrece prueba tendiente a acreditar la funcionalidad y naturaleza de los equipos en cuestión, con especial énfasis en la pericial técnica. Finalmente, y en resguardo de sus derechos, deja planteada la Cuestión Federal, a efectos de habilitar, en su caso, la instancia extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por estimar conculcados principios de legalidad, debido proceso y razonabilidad administrativa.

III.- Llegado el momento procesal correspondiente, se presenta en autos la representación fiscal, en cumplimiento del traslado conferido en relación con los recursos articulados tanto por la firma importadora como por el Despachante de Aduana. En dicha oportunidad, acompaña a estas actuaciones los expedientes administrativos identificados como SIGEA N.º 12206-11979-2007 y SIGEA N.º 13289-30711-2013, cuya incorporación resulta indispensable para la correcta dilucidación del caso.

En su responde, la autoridad fiscal procede a contestar los agravios vertidos por los recurrentes, estructurando su defensa en torno a una revisión detallada de los informes técnicos y del dictamen jurídico que sirvieron de sustento a la Resolución N.º 8546/2012, cuya legalidad y razonabilidad han sido puestas en tela de juicio. Conforme al análisis efectuado, reitera que los dispositivos consignados en los ítems 1 a 3 de la destinación cuestionada deben ser clasificados como routers y no como switches, conforme la interpretación técnica elaborada por los servicios aduaneros competentes.

En virtud de tales fundamentos, solicita al Tribunal el rechazo de los recursos interpuestos, la

confirmación íntegra de la resolución impugnada y, en consecuencia, la imposición de costas a las partes apelantes, por considerar que la articulación recursiva carece de sustento jurídico suficiente y no logra desvirtuar la presunción de legitimidad del acto administrativo cuestionado.

IV.-Así las cosas, el caso revela —en su médula jurídica— una controversia técnico-interpretativa en torno a la correcta clasificación arancelaria de equipos de telecomunicaciones fabricados por la firma CISCO, identificados como switches (conmutadores), y que fueron —a juicio de la Administración— erróneamente encuadrados bajo una subpartida específica (8517.62.31.000 Y), cuando debieron ser, según su criterio, inscriptos en una categoría residual genérica (8517.62.49.000 U), bajo la denominación de routers. Así formulado, el problema jurídico esencial que este Tribunal debe resolver no se limita a una cuestión de nomenclatura técnica, sino que exige determinar si tal divergencia —fundada en argumentos razonables, pruebas documentales y peritajes concordantes— alcanza entidad suficiente para configurar una infracción sancionable en los términos del artículo 954 del Código Aduanero, o si, por el contrario, debe reconocerse la legitimidad de la duda clasificatoria, el amparo del principio de especialidad y la improcedencia de aplicar una norma residual cuando el nomenclador ofrece una subpartida específica. Subyace en esta disputa una cuestión de mayor envergadura institucional: ¿es compatible con el principio de legalidad sancionatoria y con la presunción de buena fe que rige en materia aduanera, imponer una sanción pecuniaria a quien declara conforme a criterios técnicos razonables, cuando la diferencia se centra en un encuadre arancelario discutible y no en una maniobra de ocultamiento o engaño?

La respuesta a este interrogante remite no sólo a la interpretación del nomenclador y de los principios aduaneros aplicables, sino también —y fundamentalmente— al modo en que el derecho concibe el poder sancionatorio de la Administración en contextos de duda, evolución tecnológica y razonable divergencia interpretativa.

V.- En ese contexto, corresponde destacar que las **actuaciones administrativas** identificadas como SIGEA N.º 12206-11977-07 se iniciaron a raíz del Acta Denuncia N.º 825/07, obrante a fs. 12/14, formulada por la División Verificación de Ezeiza contra la firma importadora SOFT NET S.A**.** y el Despachante de Aduana Jorge Luis Cabañe, por presunta infracción al artículo 954, inciso a) del Código Aduanero, en relación con la mercadería documentada en la destinación 07 073 IC04 128189 J. A fs. 45, se dispuso la apertura del sumario y se confirió vista a la empresa y al Despachante de Aduana, quienes ejercieron su derecho de defensa en las sucesivas presentaciones. A fs. 47, SOFT NET S.A. respondió el traslado, argumentando que los agentes verificadores incurren en una interpretación técnica desactualizada, desestimando los avances científicos incorporados mediante la IV Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías (SADCM), sosteniendo, **e**n consecuencia, la inexistencia de infracción aduanera.

Como prueba, adjunta el manual técnico correspondiente a la mercadería involucrada (fs. 57/65), y solicita la remisión del expediente al Departamento de Clasificación Arancelaria para la emisión del informe técnico pertinente. A fs. 82/151 obra el catálogo técnico de la firma CISCO, en idioma inglés, con especificaciones técnicas y funcionales de los equipos en cuestión.

A fs. 154/156 se incorpora el Dictamen Técnico Nº 53/2012, emitido con fecha 1/11/2012 por la División Clasificación Arancelaria, el cual en su punto II establece, sobre la base del análisis de la documentación

aportada, que la mercadería se describe de la siguiente manera:

- Ítem 1: Aparato digital para encaminamiento o conmutación de paquetes de información en redes con cable medular, provisto de puertos Ethernet, con velocidad de 32 Gbps / 38.700.000 paquetes/s.
- Ítem 2: Aparato digital para encaminamiento o conmutación en redes con cable medular, provisto de puertos Ethernet, con velocidad de 720 Gbps / 400.000.000 paquetes/s.
- Ítem 3: Aparato digital de características equivalentes al ítem 1.

En el punto III, el dictamen concluye que, conforme los datos técnicos y funcionales referidos, los dispositivos comprendidos en los ítems 1, 2 y 3 de la destinación 07 073 IC04 128189 J deben clasificarse, al momento imponible, bajo la Posición Arancelaria SIM 8517.62.49.000 L.

Finalmente, a fs. 158/160 obra la Resolución N.º 8546/2012, que, con base en el Dictamen Técnico citado, dispone condenar a SOFT NET S.A. y al Despachante de Aduana Jorge Luis Cabañe, en los términos del artículo 954, apartado 1, inciso a) del Código Aduanero, al pago de una multa de $37.590,99 y formula cargo por igual monto en concepto de tributos, habiendo sido ambos debidamente notificados en fecha 19/03/2013.

VI.- En lo que respecta al **procedimiento ante este Tribunal**, cabe señalar que a fs. 49 se dispuso la acumulación del expediente N.º 33.173-A al identificado como N.º 33.167-A, debido a tratarse de dos recursos de apelación interpuestos contra una misma resolución aduanera. A fs. 64 se ordenó la apertura de la causa a prueba, haciéndose lugar a la producción de prueba informativa y pericial. A fs. 72 se tuvo por designado como Consultor Técnico al ingeniero Ricardo Miguel Siciliano. A fs. 75/82 obra la respuesta de la Dirección General de Aduanas, mediante la cual se evacúa el oficio librado y se adjunta el **Criterio de Clasificación N.º 191/2007**, relativo al producto "ruteador digital, marca Cisco, modelo 2801". Descripción de la mercadería: "*Ruteador digital en redes con cable provisto de 2 (dos) puertos "Ethernet" con velocidad inferior o igual a 100 Mbits/s, para interconexión de redes locales con protocolos distintos, aptos para alojar módulos con puertos adicionales*" Clasificación: P.A. NCM 8517.62.48. Fundamento legal de la clasificación: Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 85.19), Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar "*Los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable* (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN): Y TEXTO DE SUBPARTIDA 8517.62) y Regla General Complementaria 1 (texto de ítem 8517.62.48). En consecuencia, el Criterio de Clasificación concluye que la mercadería descripta se clasifica bajo la **P.A. NCM 8517.62.48**, con sustento en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y en el texto normativo de la partida, subpartida e ítem correspondientes.

A fs. 98, el Ingeniero en Electrónica Gustavo Daniel Presman acepta el cargo pericial para el que fue designado. A fs. 104, la **firma Cisco Systems Argentina S.A. informa** que, según sus registros, los modelos WS3560G, WS C6509E y WS C3750 24TS son dispositivos tipo "switch" o "conmutadores". Asimismo, comunica que los códigos 2455E y C3750 24 TS 2 no figuran en sus bases de datos. A fs. 122 se incorpora respuesta ampliatoria de la misma empresa, en la cual se ratifica que los modelos WS C3560G 24TS E y WS C3750G 24 TS E corresponden a "switches", conforme a registros internos. A fs.

129/134 obra nueva respuesta de la Dirección General de Aduanas, ampliando los fundamentos técnicos conforme a la nomenclatura arancelaria vigente. A fs. 170 se incorpora el **informe técnico del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI),** fechado el 5 de febrero de 2016, el cual proporciona una descripción detallada de las características de los dispositivos involucrados y concluye que los mismos se ubican en la posición arancelaria **8517.62.31.**

A fs. 179/242 se agrega el **informe pericial** emitido por el **Ing. Gustavo Presman**, cuyo anexo (fs. 179/238) contiene el catálogo de productos de marca Cisco. En los puntos de pericia (fs. 239/242), el perito aclara que el estudio fue realizado juntamente con el consultor técnico de la parte actora, Ing. Ricardo Miguel Siciliano.En particular, a fs. 241 vuelta, el perito responde si los ítems 1 a 3 del Despacho de Importación N.º 07 073 IC04 128189J corresponden a "switches" o "routers". Explica que se trata de dispositivos de comunicación conocidos como "*switch"* y "*router"*. Agrega que ambos son dispositivos electrónicos empleados en redes informáticas de comunicaciones con el objeto de interconectar distintos nodos participantes de la red. La diferencia entre estos dispositivos radica en el tipo de interconexión que brindan, utilizando para ello el modelo OSI (Open System Interconnection) establecido para los dispositivos de red por la organización internacional de normalización conocida como ISO (International Standard Organization). Afirma que este modelo OSI/ISO establece 7 niveles o capas, cada una con funciones claramente definidas, que los dispositivos deben cumplir. Afirma que un "*Switch"* es un dispositivo electrónico de comunicaciones que opera en la capa 2 (dos), denominada capa de enlace de datos del modelo OSI/ISO, mientras que un *"router"* es un dispositivo electrónico de comunicaciones que opera en la capa 3 (tres) denominada capa de rede de datos del modelo OSI/ISO. Concluye que de las especificaciones de los dispositivos que se adjuntan en el Anexo I del presente informe técnico surge que el ítem 1,2 y 3 de la Factura H06114 es un *"Switch"*. Asimismo, afirma que la traducción a nuestro idioma del vocablo "switch" es conmutador. Aclara que el "*switch*" o "*Switch Layer 3*" es un dispositivo de capa 2 (dos) del modelo OSI/ISO que, si bien incorpora algunas funcionalidades de capa 3, pero sin llegar a ser un "*router"* que es un dispositivo de capa 3. Aclara que esta circunstancia técnica transforma al "switch" en "*router*," por lo que se lo sigue considerando un "*switch*" o "*conmutador"*.

A fs. 258 se cierra el periodo probatorio y se elevan las actuaciones a consideración de la Sala "G". A fs. 260 se ponen los autos a disposición de las partes para alegar, obrando el alegato de la actora a fs. 271/273 y de Fisco Nacional, a fs. 274/275. A fs. 277 se pasan los autos a sentencia.

VII.- Sentado lo anterior, previo a todo, resulta imprescindible analizar las condiciones exigidas por el Sistema de Clasificación Arancelaria para ubicar una mercadería en la posición SIM 8517.62.31.000 Y, y, en contraposición, las correspondientes a la posición SIM 8517.62.49.000 U. Para ello, se transcriben los textos de las partidas, subpartidas, Designación y Codificación de Mercaderías (SADCM) y de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) aplicables al caso.

- Posición SIM 8517.62.31.000 Y: Centrales automáticas para conmutación de paquetes de información, con velocidad de tronco superior a 72 kbits/s y de conmutación superior a 3.600 paquetes/s sin multiplicación determinística. Los demás aparatos de conmutación. -- *Aparatos para la recepción, conversión, emisión, transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los dispositivos de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus"). - Los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los*

de comunicación en red con o sin cable, tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)

- Posición SIM 8517.62.49.000 U: *"Los demás"*

Categoría residual aplicable a dispositivos que no se encuentren especificados en otras subpartidas de la partida 8517.62, relativos a aparatos de transmisión o recepción de datos.

VIII.- En ese sentido, cabe señalar que el Sistema de Clasificación Arancelaria constituye una arquitectura normativa de orden internacional, erigida sobre una lógica taxonómica que agrupa las mercaderías en grandes categorías, las cuales se subdividen en niveles sucesivos de especificidad, conforme a criterios funcionales, estructurales y tecnológicos. Esta organización jerárquica no responde a caprichos del lenguaje, sino a un entramado de reglas interpretativas, notas legales y principios normativos que buscan dotar de coherencia y previsibilidad a la determinación del régimen arancelario aplicable a cada bien. Es por ello que, aun cuando no toda mercadería se encuentra expresamente enunciada en el nomenclador, ello no obsta a su clasificación: el deber de declarar implica, en tal caso, una interpretación técnica razonada, fundada en las características objetivas del producto y su correspondencia con las descripciones normativas existentes.

IX.- Al respecto, no puede omitirse que la República Argentina, como parte contratante del Convenio Internacional del Sistema Armonizado —ratificado mediante Ley 24.206—, ha asumido la obligación de aplicar de manera uniforme el código numérico de seis dígitos, junto con las Reglas Generales, las Notas Legales de Sección y de Capítulo, y las Notas Explicativas. Tal compromiso excluye toda modificación que altere la estructura esencial del sistema. A partir del séptimo dígito, no obstante, se admite la creación de subposiciones nacionales (SIM), destinadas a fines estadísticos o de política comercial interna, sin quebrantar la lógica fundamental del nomenclador internacional.

X.- Así planteado el escenario, se recuerda que la cuestión que se somete al análisis de este Tribunal consiste en determinar si la mercadería documentada debe ser encuadrada en la posición SIM 8517.62.31.000 Y —que contempla expresamente a las "centrales automáticas para conmutación de paquetes con velocidad de tronco superior a 72 bits/s y de conmutación superior a 3.600 paquetes, sin multiplexación determinística", con una carga tributaria del 2 %—, como sostienen los recurrentes; o si, por el contrario, corresponde su clasificación bajo la genérica SIM 8517.62.49.000 U —"las demás"—, con una alícuota del 12 %, conforme postula la Administración aduanera.

XI.- En efecto, la controversia no gira en torno a una omisión o a una ocultación maliciosa, sino a la calificación técnica de los productos marca CISCO consignados en los ítems 1 a 3 del despacho de importación en cuestión, correspondientes a los modelos WS CS3560G y 2455E (ítem 1), WS C650E (ítem 2) y WS C3750 24TS (ítem 3).

XII.- En ese estado de cosas, debe hacerse notar que, de conformidad con las pruebas informativas y periciales admitidas en la causa, tanto el perito designado de oficio como el consultor técnico de la parte actora concluyen de manera concordante que los equipos operan primordialmente en la capa 2 del modelo OSI (enlace de datos), lo que técnicamente los identifica como switches o conmutadores. Si bien algunos modelos incorporan ciertas funcionalidades correspondientes a la capa 3 (nivel de red), ello no basta —según los expertos— para dotarlos de las características esenciales de un router, ni para desplazar su

función principal como dispositivos de conmutación.

Asimismo, esta conclusión se ve robustecida por la documentación oficial provista por Cisco Systems Argentina S.A., donde se ratifica inequívocamente la clasificación de los equipos como switches, de acuerdo con sus catálogos técnicos y manuales de producto. En igual sentido se expide el informe emitido por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), que tras un análisis exhaustivo de las especificaciones funcionales de cada modelo, concluye que la mercadería debe ser encuadrada bajo la posición SIM 8517.62.31, en consonancia con la postura sostenida por los apelantes.

Justamente, del análisis conjunto del material probatorio —tanto documental como técnico— surge con nitidez que los dispositivos en cuestión no constituyen routers ni deben ser clasificados como tales. Por el contrario, su funcionamiento específico, el diseño provisto por el fabricante, los informes periciales concordantes y la lógica de su utilización en redes, conducen a la única conclusión jurídicamente válida: se trata de conmutadores, cuya clasificación encuentra adecuada correspondencia en la posición SIM 8517.62.31.

XIII.- A mayor abundamiento, cabe consignar que la interpretación propiciada por la Aduana —al proponer el encuadre en una categoría residual como la SIM 8517.62.49.000 U— no solo desatiende la descripción técnica más precisa, sino que vulnera el principio de especificidad arancelaria, consagrado en las Reglas Generales del Sistema Armonizado. Dicho principio impone, sin equívocos, que cuando una mercadería puede clasificarse en más de una partida, debe preferirse aquella que describa más específicamente su naturaleza esencial.

XIV.- En ese orden de ideas, y en la medida en que el nomenclador ofrece una posición particular que refleja con fidelidad la funcionalidad de los equipos importados, resulta jurídicamente inadmisible acudir a una subpartida genérica —y más gravosa— cuya razón de ser es precisamente servir de refugio clasificatorio solo cuando no existe otra mejor definida.

XV.- Por añadidura, frente a cualquier resto de incertidumbre que subsistiera tras el análisis técnico y normativo —y sin necesidad de acudir a especulaciones subjetivas sobre la intención del declarante—, debió la Administración haber aplicado el principio del beneficio de la duda previsto en el artículo 898 del Código Aduanero. Este principio no constituye una concesión graciosa, sino una garantía estructural del orden jurídico aduanero, que impide sancionar a quien ha interpretado de buena fe una norma técnica razonablemente ambigua.

En tales condiciones, no resulta acreditado el presupuesto infraccional contemplado en el artículo 954, apartado 1, inciso a) del citado cuerpo normativo, por lo que corresponde lugar al recurso de apelación interpuesto por LOGICALIS ARGENTINA S.A. y el Despachante de Aduana Jorge Luis CABAÑE.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Revocar la Resolución N° 8546/2012 (DEPRLA), dictada por Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros en las actuaciones SIGEA N.º 12206-11979-2007.

2.- Costas a la demandada.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero en lo sustancial al Voto que antecede.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Revocar la Resolución N° 8546/2012 (DEPRLA), dictada por Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros en las actuaciones SIGEA N.º 12206-11979-2007.

2.- Costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.11.19 13:55:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.11.19 14:09:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.11.19 19:28:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.11.19 19:29:13 -03:00